



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, Méx.

Tomo CLII

Toluca de Lerdo, Méx., martes 15 de octubre de 1991

Número 75

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAÑA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 25

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se expide la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México, conforme al siguiente tenor.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene como objeto regular la organización y atribuciones de la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México.

Artículo 2.- La Contaduría General de Glosa es el Órgano Técnico de la Legislatura del Estado de México, que tiene a su cargo el control y fiscalización del ingreso y gasto público, con atribuciones y funciones para revisar la Cuenta de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, sus Organismos Auxiliares, así como de las Cuentas de las Haciendas Públicas y Organismos Municipales e informar de sus resultados, en los términos que disponga la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3.- La Contaduría General de Glosa, en el desempeño de sus atribuciones, tendrá el carácter de autoridad administrativa, en sus funciones de fiscalización y control.

Artículo 4.- Los Organismos e Instituciones Públicas sujetas a control presupuestal que reciban o administren fondos o valores públicos, incluyendo subsidios del Estado o de los Municipios, deberán presentar a la Contaduría General de Glosa, informe sobre el uso o destino de los recursos públicos recibidos o administrados, a que se refiere la cuenta pública objeto de revisión, acompañando la documentación comprobatoria que se requiera y que permita conocer los resultados del manejo de los mismos.

Artículo 5.- La Contaduría General de Glosa informará exclusivamente a la Legislatura del Estado, por conducto de la Comisión Inspectora de la Contaduría General de Glosa del resultado de la revisión de la Cuenta Pública Estatal y de las Municipales; de las auditorías practicadas y en su caso, de las irregularidades o deficiencias detectadas, debiendo preservar la confidencialidad de dicha información.

Artículo 6.- Corresponde a la Legislatura, la responsabilidad de supervisar las actividades de la Contaduría General de Glosa; función que ejercerá a través de la Comisión Inspectora de la Contaduría General de Glosa.

Artículo 7.- Toda la información y documentación de la Contaduría General de Glosa, será reservada y su manejo estrictamente confidencial. El personal externo que se contrate para el cumplimiento de sus fines, observará estrictamente esta disposición.

SUMARIO :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 25.—Con el que se expide la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México.

(Viene de la primera página)

Artículo 8.- La Legislatura del Estado de México, establecerá la comunicación necesaria con la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que, a través de sus respectivos Organos Técnicos, pueda evaluar si los convenios suscritos entre la Federación y el Estado, se cumplen de acuerdo a lo convenido, y si las inversiones y subsidios proporcionados al Estado y a los Municipios fueron aplicados conforme a los programas respectivos.

Artículo 9.- Tratándose del ejercicio de recursos federales concertados o convenidos por la Federación con el Estado, o del Estado con los Municipios, la vigilancia y fiscalización de esos recursos, se sujetará en el primer supuesto a los convenios y acuerdos de coordinación celebrados por las citadas instancias de gobierno, y en el segundo a la coordinación que al efecto se establezca entre la Contaduría General de Glosa y las Dependencias correspondientes del Ejecutivo del Estado.

Artículo 10.- La Contaduría General de Glosa, podrá solicitar información del destino y aplicación de los recursos que aquellas Dependencias del Ejecutivo del Estado, entreguen a los Ayuntamientos.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION INSPECTORA DE LA
CONTADURIA GENERAL DE GLOSA

- Artículo 11.- Son atribuciones de la Comisión Inspector de la Contaduría General de Glosa:
- I.- Recibir de la Legislatura la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y las de los Municipios.
 - II.- Turnar la Cuenta Pública de las Haciendas Estatal y Municipales a la Contaduría para su revisión.
 - III.- Determinar la intervención de la Contaduría, cuando lo estime conveniente y para los efectos de esta Ley, en la práctica de visitas, inspecciones y auditorías a las Haciendas Públicas y Organismos Municipales.
 - IV.- Presentar a la Legislatura, el informe anual que rinda la Contaduría General de Glosa, sobre el resultado de la revisión de las cuentas públicas, respecto del año inmediato anterior, 15 días antes de que concluya el Segundo Período Ordinario de Sesiones.
 - V.- Informar a la Legislatura o a la Diputación Permanente de las conductas presuntamente delictivas detectadas por la Contaduría General de Glosa, para en su caso, proceder a su denuncia o querrela, ante autoridad competente.
 - VI.- Proponer a la Legislatura el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contaduría General de Glosa.
 - VII.- Proponer a la Legislatura en los términos de su Ley Orgánica y de esta Ley, el nombramiento y remoción del Contador General.
 - VIII.- Proponer a la Gran Comisión los nombramientos y remoción del personal directivo de la Contaduría General de Glosa.
 - IX.- Ser el conducto de comunicación entre la Legislatura y la Contaduría General de Glosa.
 - X.- Informar al inicio de cada período a la Legislatura del Estado, de las actividades desarrolladas por la Contaduría General de Glosa.
 - XI.- Aprobar el programa de la Contaduría General de Glosa para el año siguiente y someter a la consideración de la Legislatura el Presupuesto Anual de ésta, dentro del mes de noviembre, inmediato anterior al ejercicio que corresponda.
 - XII.- Establecer los criterios generales para determinar el monto y tiempo de las cauciones o las garantías que deban otorgar los Tesoreros Municipales y de quienes de acuerdo a sus funciones deban hacerlo y que en todo caso serán suficientes para salvaguardar el manejo de los fondos públicos a su cargo.

- XIII.- Recibir de la Contaduría General de Glosa, los informes de cada una de las auditorías practicadas una vez concluidas, los cuales deberán contener: el período auditado, los alcances de las mismas, las irregularidades detectadas y las acciones tomadas para notificar los resultados a los auditados.
- XIV.- Las que le confiera la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Ley y demás disposiciones legales.

CAPITULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA
CONTADURIA GENERAL DE GLOSA

Artículo 12.- Corresponde a la Contaduría General de Glosa, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, control y evaluación:

- I.- Revisar la cuenta pública estatal y las municipales.
- II.- Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas contables y de auditoría para la revisión de las Cuentas Públicas del Estado y sus Municipios.
- III.- Verificar si la cuenta pública está presentada de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al Sector Público.
- IV.- Conocer, evaluar y en su caso formular recomendaciones sobre los sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad; normas de auditoría interna y de registro contable de los libros y documentos justificativos o comprobatorios del ingreso y gasto público del Estado y Municipios.
- V.- Requerir a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como a los demás Organismos e Instituciones que reciban o administren fondos públicos, la información que resulte necesaria para cumplir con sus objetivos.
- VI.- Realizar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones aplicando las normas y procedimientos contables y de auditoría a que se refiere la fracción segunda de este artículo.
- VII.- Evaluar en su caso la eficacia en el alcance de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos invertidos para el logro de los mismos. La congruencia del objetivo de los presupuestos con los programas municipales y de éstos con la planeación estatal.

VIII.- Designar y remover al personal no comprendido en la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley.

IX.- Informar a la Comisión Inspectoradora de la Contaduría General de Glosa de sus actividades desarrolladas durante el mes inmediato anterior.

X.- Solicitar en su caso, a terceros que hubieran contratado obras o servicios con la Administración Pública Estatal o Municipal, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

XI.- Informar a la Comisión Inspectoradora de la Contaduría General de Glosa de las conductas irregulares detectadas durante la revisión de los informes mensuales que formen los Ayuntamientos y de las detectadas en la revisión de la cuenta pública anual así como del resultado de las Auditorías practicadas.

XII.- Emitir, formular y notificar los pliegos de observaciones y preventivos de responsabilidades, derivados de la revisión y glosa de la Cuenta Pública Municipal, de los informes mensuales, así como de los informes de auditorías practicadas a los Ayuntamientos.

XIII.- Integrar a su archivo el resultado de la revisión de la Cuenta Pública Estatal, de la revisión y glosa de las Cuentas Públicas Municipales, del resultado de las auditorías practicadas, así como de las observaciones y responsabilidades que se finquen.

XIV.- Vigilar el registro de los bienes inmuebles, que constituyan el patrimonio de los Ayuntamientos, de la circunstancia de que éstos se afecten permanentemente o se destinen temporalmente a un servicio público y vigilar que las modificaciones que se hagan a los mismos por altas o bajas, se realicen con apego estricto a los procedimientos establecidos.

XV.- Prestar asesoría permanente, promover cursos y seminarios de capacitación y actualización dirigidos a los servidores públicos estatales y municipales, con el objeto de facilitar el control contable y administrativo de las Haciendas Públicas.

Para estos efectos, la Contaduría General de Glosa podrá celebrar convenios con Entidades Públicas y Privadas que permitan instrumentar, de manera conjunta, los cursos de capacitación y actualización.

- XVI.- A solicitud de los Ayuntamientos proporcionar asesoría técnica, información y orientación en materia de cuenta pública, pliegos de observaciones y preventivos de responsabilidades, así como en la entrega y recepción de la Hacienda Pública Municipal.
- XVII.- Verificar la entrega y recepción de las Haciendas Públicas Municipales, y de los Organismos Auxiliares Municipales, así como de la licitud de las enajenaciones que se hubiesen realizado respecto de sus bienes inmuebles.
- XVIII.- Verificar el otorgamiento de cauciones o garantías, así como de que éstas se ajusten a los criterios señalados para determinar los montos y tiempos en los términos de la presente ley.
- XIX.- Observar que los Tesoreros Municipales, designados por los Ayuntamientos tengan los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo conferido, en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y en su caso emitir su opinión al Ayuntamiento.
- XX.- Elaborar y someter a la consideración de la Comisión Inspectora de la Contaduría General de Glosa su programa anual y su presupuesto.
- XXI.- Establecer coordinación con las Dependencias competentes del Ejecutivo del Estado, a efecto de unificar criterios respecto a sistemas contables y de revisión, así como de auditorías, control y en general en materia de fiscalización.
- XII.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales y la Legislatura del Estado.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley, la Contaduría General de Glosa podrá solicitar a la autoridad que corresponda, la aplicación de los medios de apremio, que para el efecto establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 14.- Las Dependencias del Ejecutivo, los Municipios y los Organismos e Instituciones que administren o manejen fondos o valores públicos, que contraten profesionales independientes para dictaminar sus estados financieros deberán remitir a la Contaduría General de Glosa, copia de dictámenes e informes que rindan.

Artículo 15.- La Contaduría General de Glosa, tendrá las facultades de examinar y emitir su opinión por conducto de la Legislatura sobre la constitución y operación de los fondos y fideicomisos en los que intervenga el Estado, los Municipios, o bien sus Organismos Descentralizados o empresas de participación.

Artículo 16.- El titular de la Contaduría General de Glosa será el Contador General.

El Contador General será auxiliado por el personal necesario para lograr el mejor desempeño de sus funciones, el cual será nombrado en términos de la presente ley.

Artículo 17.- Para ser Contador General de Glosa se requiere:

- I.- Ser mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- Poseer título profesional en ciencias contables, económicas, jurídicas o administrativas, expedido por institución reconocida oficialmente y registrado legalmente.

III.- Tener una experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional.

IV.- Ser de notoria probidad, honradez y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido destituido o inhabilitado de la función pública.

V.- El Contador General de Glosa durará en su encargo, el mismo período de la Legislatura que lo designó, pudiendo ser ratificado por la siguiente Legislatura.

Artículo 18.- El Contador General cesará en el desempeño de sus funciones en forma definitiva por las siguientes causas:

- I.- Cuando la Legislatura del Estado, designe al profesional que habrá de sustituirlo.
- II.- Renuncia voluntaria presentada ante la Legislatura.
- III.- Cuando se justifique plenamente ante la Legislatura que ha incurrido en falta de honradez, notoria ineptitud en el cargo, o inobservancia grave a sus obligaciones de confidencialidad.

IV.- Cuando por cualquier motivo fuese suspendido o cesado del ejercicio de sus derechos civiles o políticos, destituido o inhabilitado para desempeñar cargos públicos.

CAPITULO CUARTO

DE LA CUENTA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SUS ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 19.- El Contador General será el representante legal de la Contaduría ante toda clase de autoridades, personas físicas y morales.

Artículo 25.- La Cuenta Pública Estatal se constituye por los Estados Contables, Financieros, Presupuestarios, Programáticos y demás información cuantitativa y cualitativa que muestre el registro y los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos, del ejercicio del Presupuesto de Egresos y otras cuentas en el Activo y Pasivo, del Sector Central y Organismos sujetos al Control Presupuestal de la Legislatura; así como, el estado de la deuda pública.

Artículo 20.- El Contador General, será suplido en sus ausencias temporales, siempre que no excedan de treinta días por el Subcontador de la Contaduría General de Glosa. Si la ausencia fuere mayor, la Comisión Inspectora de la Contaduría General de Glosa lo comunicará a la Legislatura para que nombre a quien lo sustituya.

Artículo 26.- La Cuenta de la Hacienda Pública del Gobierno y sus Organismos Auxiliares, será presentada a la Legislatura del Estado por el Ejecutivo Estatal por conducto de la Dependencia correspondiente dentro de los plazos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 21.- El Contador General de Glosa no podrá desempeñar durante su gestión otro cargo o actividad profesional a excepción de la docencia.

Artículo 22.- Para efecto de la revisión de las Cuentas Públicas e informes mensuales, la Contaduría General de Glosa se auxiliará de los Servidores Públicos adscritos o por Auditores Externos, expresamente comisionados, los cuales también tendrán el carácter de representantes del Contador General de Glosa, en relación a la comisión conferida.

Artículo 27.- La revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado y sus Organismos Auxiliares, tendrá por objeto determinar si el resultado de la gestión financiera en el ejercicio al que corresponda la cuenta pública, fue congruente o no con los Presupuestos de Ingresos y Egresos, programas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23.- Las actividades de los auditores a que se refiere el Artículo anterior, se sujetarán a las formalidades siguientes:

I.- Presentar para cada caso orden de visita foliada y original, debidamente autorizada por el Contador General de Glosa o por el Servidor Público que señale el reglamento, la cual especificará su objeto.

Artículo 28.- La Contaduría General de Glosa, practicará anualmente la revisión de la Cuenta Pública Estatal, rindiendo el informe correspondiente, a la Comisión Inspectora de la Contaduría General de Glosa, para su discusión, análisis y dictamen, que será presentado a la legislatura del Estado 15 días antes de que concluya el período ordinario de sesiones en que hubiese sido recibida.

II.- Identificarse con la documentación expedida al efecto por la Legislatura del Estado, a través de la Dependencia correspondiente.

Artículo 29.- La Contaduría General, a fin de revisar la Cuenta Pública del Estado llevará a cabo las siguientes acciones:

III.- Dejar constancia de sus actuaciones en Actas Administrativas debidamente circunstanciadas y ante dos testigos.

IV.- Presentar al Contador General el informe correspondiente del resultado de los trabajos realizados, acompañando los papeles de trabajo y soportes documentales debidamente requisitados.

I.- Verificar mediante técnicas de auditoría, inspecciones y análisis periciales, selectivos o totales, si las Entidades Públicas que conforman los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Gobierno del Estado:

Artículo 24.- Las actividades encomendadas por la Contaduría a los Auditores, deberán llevarse a cabo con la discreción y confidencialidad que exige esta Ley y los demás ordenamientos legales vigentes.

a).- Realizaron sus operaciones con apego a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del Estado y cumplieron con las disposiciones respectivas de la Ley de Deuda Pública Estatal y demás ordenamientos aplicables.

- b).- Ejercieron correctamente sus presupuestos, conforme a los programas y sub-programas aprobados;
- c).- Ajustaron y ejecutaron sus programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas; y
- d).- Aplicaron los recursos provenientes de financiamientos con la oportunidad y forma establecida por la Ley.

II.- Elaborar el informe de la Cuenta Pública Estatal y rendirlo a la Legislatura, por conducto de la Comisión Inspectorá de la Contaduría General de Glosa, este informe contendrá enunciativamente los siguientes puntos:

- a).- El cumplimiento de los principios de contabilidad aplicados al Sector Gubernamental en su presentación.
- b).- Los resultados de la gestión financiera.
- c).- La comprobación de que las entidades correspondientes se ajustaron a los criterios señalados en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, y en las demás leyes presupuestarias especiales y reglamentarias aplicables en la materia.
- d).- El cumplimiento de los objetivos y metas de los principales programas y sub-programas aprobados.
- e).- El análisis de las desviaciones presupuestales.

El informe deberá ir acompañado en su caso, del señalamiento de las irregularidades que se hayan detectado en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo.

III.- Todas las demás que le correspondan de acuerdo a esta Ley, su reglamento y disposiciones que dicte la Legislatura.

Artículo 30.- Aceptada por la H. Legislatura la cuenta anual de la Hacienda Pública del Estado, cesa toda responsabilidad por parte del Gobernador respecto del contenido de la misma, subsistiendo en la que hayan incurrido los responsables directos del manejo de fondos y que les resulte de la revisión de las cuentas parciales que cada uno haya rendido.

Artículo 31.- El Ejecutivo del Estado a través de la Dependencia correspondiente informará a la Contaduría General de Glosa en los términos de esta Ley, respecto de los datos contenidos en registros y documentos justificativos, comprobatorios del Ingreso y del Gasto Público, así como los correspondientes a la información financiera, y el resultado de los programas y subprogramas correspondientes.

Artículo 32.- Las Dependencias de los Poderes del Estado, deberán conservar bajo custodia, en los términos que dispongan los ordenamientos y disposiciones de carácter técnico-reglamentario la documentación a la que se refiere el artículo anterior. La Contaduría General de Glosa podrá practicar las compulsas que requiera en forma directa o por los conductos establecidos en las leyes.

Artículo 33.- La Contaduría General de Glosa, con motivo de la revisión de la cuenta pública, podrá solicitar a las Dependencias correspondientes del Ejecutivo del Estado, copias de los informes de las auditorías externas practicadas al Sector Auxiliar.

CAPITULO QUINTO

DE LA CUENTA DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL Y SUS ORGANISMOS

Artículo 34.- Las Cuentas de la Hacienda Pública Municipal y sus Organismos se integran con los estados financieros, presupuestarios, programáticos, informes de obras terminadas o en proceso y demás

información cuantitativa y cualitativa, que muestre los resultados anuales de la ejecución de la Ley de Ingresos, del ejercicio de los Presupuestos de Egresos y otras cuentas del activo y pasivo de los Municipios; así como, el estado de la deuda pública. Su formulación será responsabilidad del Presidente Municipal, Síndico y Tesorero.

Artículo 35.- Las Cuentas Públicas Municipales y de sus Organismos serán presentadas a la Legislatura del Estado, por los Presidentes Municipales dentro de los sesenta días hábiles siguientes al cierre del ejercicio anual operado.

Por lo que hace a la cuenta pública municipal y de sus Organismos del último año del ejercicio Constitucional, los Ayuntamientos entrantes darán todas las facilidades y apoyos que se requieran, a los Servidores Públicos salientes, para que puedan dar cumplimiento a su obligación de entregar la cuenta pública correspondiente.

Artículo 36.- La revisión de las Cuentas Públicas Municipales tendrá por objetivo, determinar si el resultado de la gestión financiera en el ejercicio al que correspondan, fue congruente o no con los Presupuestos de Ingresos y Egresos y demás disposiciones aplicables, pudiendo la Contaduría General de Glosa ejecutar las acciones a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley, con las modalidades técnicas que estime conveniente y de acuerdo a la tipología Municipal.

Artículo 37.- Para efectos de la revisión de las Cuentas Públicas Municipales, el Presidente Municipal y Síndico, están obligados a remitir a la Contaduría General de Glosa, dentro de los quince días naturales al inicio del ejercicio presupuestal, los presupuestos de egresos debidamente aprobados, así como informar de las modificaciones que en su caso se aprueben.

Artículo 38.- La Contaduría General de Glosa practicará la revisión de la Cuenta Pública y rendirá el informe correspondiente de cada uno de los Municipios a la Legislatura del Estado, por conducto de la Comisión Inspectorá de la Contaduría General de Glosa, a más tardar el treinta de noviembre del año siguiente, al que corresponda la cuenta pública revisada.

Artículo 39.- Para efectos de la revisión de la cuenta pública y a fin de unificar los criterios en materia de contabilidad y archivo contable, los Síndicos Municipales y el Tesorero Municipal, serán la instancia de coordinación con la Contaduría General de Glosa.

Los Municipios, cuando su capacidad administrativa y presupuestaria lo permita, constituirán órganos de control interno para efectos de la coordinación referida en el párrafo anterior.

Artículo 40.- La custodia de la documentación original comprobatoria estará a cargo de los Ayuntamientos a través de los Síndicos Procuradores, ya sea que se trate de ingresos o egresos, los cuales deberán proporcionar a la Contaduría la información que ésta les solicite en los términos del presente ordenamiento. En todo caso pondrán la documentación a disposición de la Contaduría General de Glosa en las propias oficinas de los Ayuntamientos, a fin de que ésta realice compulsas, analice inventarios y datos relacionados con obra pública entre otros, manteniéndola bajo custodia en los términos que dispongan los ordenamientos y disposiciones de carácter técnico-reglamentario.

Artículo 41.- Los Ayuntamientos por conducto del Síndico y Secretario Municipales, estarán obligados a llevar en forma actualizada el registro de los bienes muebles e inmuebles que compongan el patrimonio de los mismos y de remitir a la Contaduría General de Glosa las modificaciones que se realicen al mismo por altas y bajas, así como informar con oportunidad de las enajenaciones y donaciones que se efectúen de sus bienes inmuebles.

Artículo 42.- Los Ayuntamientos por conducto del Síndico y Tesorero Municipales, están obligados a proporcionar a la Contaduría General de Glosa el informe mensual de las operaciones realizadas por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, mismo que

se integrará, con el estado de posición financiera y los anexos del mismo que soporten cada uno de los renglones; el estado comparativo presupuestal de ingresos y egresos; así como el informe de obras públicas realizadas en el territorio municipal, con el avance de cada una de ellas en el mes del informe.

Artículo 43.- Los informes mensuales referidos en el artículo anterior serán remitidos a la Contaduría General de Glosa en los primeros quince días hábiles posteriores al ejercicio mensual operado, por los Servidores Públicos encargados del manejo de la Hacienda Pública Municipal en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 44.- La Cuenta Pública Municipal y los informes mensuales deberán ser firmados por el Presidente Municipal, él o los Síndicos, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento, quienes en su caso, asentarán al margen sus observaciones cuando estén en desacuerdo con los términos de dichos documentos.

Artículo 45.- Las observaciones que se formulen a los Servidores Públicos, derivadas de la revisión de la cuenta pública, de los informes mensuales y de las auditorías practicadas, deberán aclararse, justificarse o reintegrarse para quedar solventadas en un plazo de diez a treinta días naturales a criterio de la Contaduría General de Glosa.

De no solventarse las observaciones en el plazo concedido, se estará a lo previsto en el artículo 49 de esta Ley.

Artículo 46.- Las cauciones que para efectos de garantizar el manejo de los recursos de la Hacienda Pública otorguen los Servidores Públicos a que se refiere el artículo 11 fracción XII de esta Ley, cesarán en un año después de haber concluido con su encargo, salvo en los casos en que éstas sean gravadas por responsabilidades específicas y quedarán liberadas hasta la comprobación de las mismas.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 47.- Incurren en responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, los servidores públicos del Estado y Municipios, que en el ejercicio de sus funciones incumplan con las siguientes obligaciones específicas:

- I.- Rendir oportunamente la Cuenta Pública.
- II.- Proporcionar la información que solicite la Contaduría General de Glosa en los términos establecidos en la Ley.
- III.- Llevar a cabo la revisión, integración o comprobación de cuentas conforme a lo establecido por los ordenamientos aplicables.
- IV.- Observar las normas aplicables a los procedimientos, métodos y sistemas en materia de Contabilidad, Auditoría Gubernamental y Archivo Contable.
- V.- Rendir informes y dar contestación en los términos de esta Ley a las observaciones que haga la Contaduría General de Glosa, derivadas de la revisión de la cuenta pública, de los informes mensuales o del resultado de las auditorías practicadas.
- VI.- Remitar los informes mensuales de los estados financieros de la Hacienda Pública Municipal y de obras públicas municipales en los términos establecidos en esta Ley.
- VII.- Caucionar el manejo de los recursos públicos en los términos establecidos por esta Ley.
- VIII.- Informar a la Contaduría General de Glosa, de las enajenaciones y donaciones de los bienes muebles e inmuebles de los municipios, previamente a la realización de la operación.

La Comisión Inspectoradora de la Contaduría General de Glosa, podrá solicitar a la autoridad competente, la suspensión temporal o la revocación definitiva del nombramiento o mandato del Servidor Público Municipal que corresponda; en su caso, hasta la intervención de la tesorería respectiva, en los casos debidamente acreditados de omisión reiterada en el cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V y VI de este artículo.

Artículo 48.- En los casos a que se refiere el artículo anterior la Contaduría General de Glosa, es el órgano facultado por la Legislatura del Estado, para determinar o proponer la sanción que corresponda al infractor u omiso, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por las faltas administrativas cometidas. Las sanciones señaladas serán efectivas en términos de la ley estatal.

Artículo 49.- Cuando en cumplimiento de sus atribuciones la Contaduría General de Glosa detecte irregularidades por actos u omisiones de Servidores Públicos, determinará la falta y fincará el pliego preventivo y en su caso el definitivo de las responsabilidades que resulten, e integrará el o los expedientes técnicos correspondientes a efecto de:

- a).- Tratándose de faltas administrativas, sean turnados los expedientes al superior jerárquico, para que aplique la sanción que corresponda.
- b).- Tratándose de faltas que causen daños o perjuicios a las Haciendas Públicas o al patrimonio de los organismos, auxiliares, promoverá el procedimiento resarcitorio en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

La autoridad que aplique las sanciones impuestas por la Contaduría General de Glosa, deberá informar a ésta sobre su cumplimiento.

Artículo 50.- Tratándose de Servidores Públicos Municipales, de elección popular o designados por la Legislatura a propuesta del Ejecutivo, en ejercicio, la Contaduría General de Glosa podrá identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento a las obligaciones de carácter general, que se establecen en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, informando al Presidente de la Legislatura o a quien la Ley Orgánica del Poder Legislativo faculte para resolver y aplicar la sanción que corresponda al infractor u omiso, la que se hará efectiva en términos del ordenamiento primeramente citado.

Artículo 51.- Las responsabilidades administrativas en que se incurra en los términos de esta Ley, son independientes de las que puedan configurarse del orden civil o penal, en cuyo caso se estará a lo previsto por las normas que resulten aplicables.

Artículo 52.- En el caso de responsabilidad penal el procedimiento, se iniciará por querrela o denuncia de:

- I.- La Legislatura del Estado o la Diputación Permanente en su caso, en contra de los Servidores Públicos de elección popular que se encuentren en funciones durante el período para el que fueron electos.
- II.- La Gran Comisión de la Legislatura del Estado contra él o los Servidores Públicos que no sean de elección popular, que hayan ejecutado los actos o que incurran en las omisiones que den origen a la responsabilidad penal.
- III.- La Gran Comisión de la Legislatura del Estado, contra los Servidores Públicos de elección popular o de designación, que hayan dejado de fungir como tales y que por la índole de sus funciones hayan causado daños y perjuicios a la Hacienda Pública.

Artículo 53.- Cuando se trate de delitos perseguibles por querrela y la Hacienda Pública haya sido resarcida de los daños y perjuicios causados, la Legislatura a través de sus órganos, podrá solicitar el sobreseimiento de la causa antes de que el Ministerio Público formule conclusiones.

Artículo 54.- Las responsabilidades administrativas que resulten de la aplicación de esta Ley son impugnables y prescribirán en la forma y términos que consigna para las mismas la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley se publicará en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México y entrará en vigor el día primero de enero de 1992.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo de fecha 23 de agosto de 1972, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado, correspondiente al 6 de septiembre del propio año.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la Ley a que refiere este Decreto.

ARTICULO CUARTO.- Se continuarán sujetando a las prescripciones de la Ley que se abroga:

- I.- Los procedimientos de revisión de cuenta pública, de responsabilidades y requerimientos que se encuentran en trámite hasta la fecha de vigencia de la Ley que se abroga.
- II.- Los procesos penales que se instruyen por los delitos previstos en la Ley que se abroga, hasta el cumplimiento de las sentencias que se impongan.
- III.- Los procesos que se instruyan por los delitos previstos en la Ley que se abroga, que sean resultado de los establecidos en la fracción I de este artículo.
- IV.- Las penas impuestas por los delitos previstos en la Ley que se abroga hasta su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO.- En cumplimiento al artículo 11 fracción VI, la Comisión Inspectora de la Contaduría General de Glosa, propondrá a la legislatura el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contaduría General de Glosa, durante el Tercer Período Ordinario de Sesiones de la "LI" legislatura del Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el Código Penal para el Estado de México, con el Capítulo Decimosexto del Subtítulo Segundo, Libro Segundo; así como con el Artículo 149 Bis, para quedar del tenor siguiente:

"CAPITULO DECIMOSEXTO"

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS EN AGRAVIO DE LA HACIENDA PUBLICA ESTATAL O MUNICIPAL Y DE ORGANISMOS DEL SECTOR AUXILIAR

ARTICULO 149 BIS.- Incurren en responsabilidad penal, los servidores públicos de la Hacienda Pública Estatal, Municipal y de Organismos del Sector Auxiliar en los siguientes casos:

- I.- Los que por imprevisión o negligencia, falta de cuidado, por no tomar las precauciones necesarias, ocasionen daño a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o Organismos del Sector Auxiliar.
- II.- Los que autoricen o imprimen formas fiscales sin tener facultades para hacerlo.

III.- No ingresar a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o a los Organismos del Sector Auxiliar los donativos que cualquier persona les otorgue.

IV.- Los que hagan uso personal de los fondos de la Hacienda Pública Estatal, Municipal o de Organismos del Sector Auxiliar.

V.- Los que dispongan del patrimonio del Estado, Municipios o de Organismos del Sector Auxiliar, ya sea en dinero o en especie sin sujetarse al trámite legal correspondiente.

VI.- Los que intencionalmente o por omisión notoria, dejen de efectuar la gestión fiscal correspondiente en perjuicio de la Hacienda Estatal o Municipal.

VII.- Los servidores públicos de la Contaduría General de Glosa o de la Secretaría de Finanzas y Planeación que realicen labores de Auditoría o Glosa y que intencionalmente, por imprevisión, negligencia o por falta de cuidado, den ocasión a que permanezca oculto algún delito cometido por los servidores públicos de la Hacienda Pública Estatal, Municipal y de Organismos del Sector Auxiliar.

Se impondrá de tres a cinco años de prisión a los servidores públicos de la Hacienda Estatal, Municipal, de la Contaduría General de Glosa y de otros Organismos del Sector Auxiliar, obligados conforme a la Ley Orgánica de la Contaduría General de Glosa, que realicen los actos señalados en las fracciones I, II, VI y VII de este artículo.

Se sancionará con la pena que para los delitos de fraude establece este Código, a los servidores públicos de la Hacienda Estatal, Municipal o de Organismos del Sector Auxiliar, que realicen actos establecidos en las fracciones III, IV y V de este Artículo.

Los delitos tipificados en el presente Artículo se perseguirán por querrela, que presente la legislatura del Estado, en términos del Artículo 52, de la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa, del Poder Legislativo, del Estado de México.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente adición al Código Penal para el Estado de México, entrará en vigor el día primero de enero de 1992.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México a los once días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.- Diputado Presidente.- C. Lic. Javier Tellez Sanz; Diputado Secretario.- C. Lic. H. Joel Huatón B.; Diputado Secretario.- C. Arq. Antonio Domínguez N.; Diputado Prosecretario.- C. Profra. Cecilia López R.; Diputada Prosecretaria.- C. Lic. Eduardo Bernal M.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 26 de septiembre de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAÇA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)